

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

12 7 SET. 2021

REFERENCIA: 2019-0049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOBICOOP
DEMANDADA: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la demandada, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordenó remitir el proceso al Juzgado 4 Civil municipal de Pasto, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce la demandada que lo que solicitó fue la nulidad total del proceso y no una nulidad parcial o suspensión del proceso, para procesos ejecutivos que se adelantan con posterioridad a la apertura del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Añade que lo que se debió fue decretar la nulidad total del proceso y no una nulidad parcial

Aduce que en la providencia que se recurre no se avizora desde que actuación procesal se decretó la nulidad o lo que en realidad se efectuó fu una suspensión del proceso para remitirlo al juzgado de conocimiento del proceso liquidatorio y dejando vigente las medidas cautelares, lo cual no es procedente porque sobre el proceso no se puede decretar una suspensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera

que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente observa el despacho que el auto recurrido es claro, toda vez que en numeral primero se indicó "Declarar la Nulidad de las actuaciones en el presente asunto", de donde se desprende que la nulidad abarca todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, razón por la cual la demandada no puede indicar que se decretó una nulidad parcial o la suspensión del proceso.

Amén de lo anterior es que se dispuso el envío del expediente al Juzgado 4 Civil Municipal de Pasto (Nariño), dejando a disposición de dicho estrado judicial las medidas cautelares que se encuentran materializadas, razón por la cual es ante dicho despacho que debe solicitar el levantamiento de las cautelas si lo considera procedente.

Po lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, el despacho no accederá a las suplicas de la recurrente, toda vez que el auto atacado, se profirió de acuerdo a lo solicitado.

Colofón de lo anterior se habrá de mantener incólume el auto adiado 16 de julio de 2021.

DECISIÓN

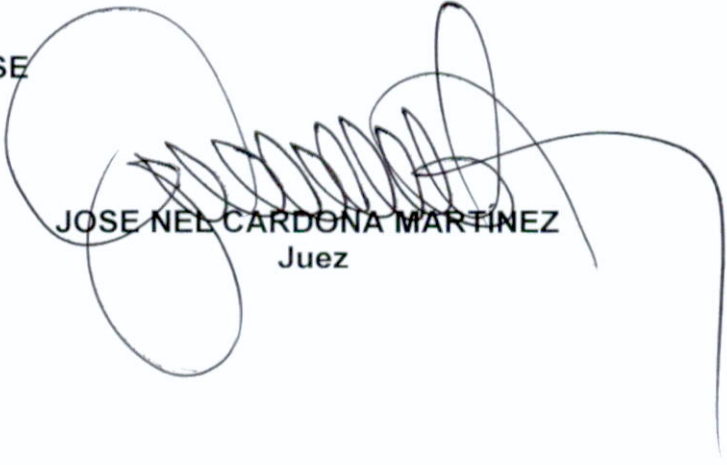
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 16 de julio de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de fecha 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del ____ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

128 SET. 2021

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario